



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-80/2021.

**ACTOR:** ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIA:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS.

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA  
MARÍN LEYVA.

Ciudad de México a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por Elías Antonio Lozano Ochoa, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dentro del procedimiento especial sancionador PES-08/2021, de catorce de abril de dos mil veintiuno, en la que se determinó que, con motivo de su asistencia en día hábil a un acto proselitista, vulneró el principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134 constitucional.

### I.ASPECTOS GENERALES

La resolución controvertida en el presente medio de impugnación es la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente PES-08/2021, en la cual declaró existente la violación a la

normativa electoral denunciada por el Partido Acción Nacional en contra de Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, consistente en el uso de recursos públicos, debido a su asistencia en día hábil a un evento partidista realizado afuera de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la solicitud que presentaron los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, ante el Consejo General de dicho instituto, para registrar a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como su candidata para la Gubernatura de Colima.

## **II. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El Partido Acción Nacional, por conducto del comisionado propietario, presentó denuncia, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, en contra de Elías Lozano Ochoa (sic)<sup>1</sup>, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por conductas que a su consideración constituían faltas a la normatividad electoral.

2. **Procedimiento especial sancionador.** La Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por acuerdo de once de marzo del presente año, registró la denuncia con el número de expediente CDQ-CG/PES-11/2021 y la admitió a trámite; asimismo, ordenó la práctica de diversas diligencias, tuvo por ofrecidos los medios de prueba y ordenó notificar el acuerdo de manera personal al denunciado.

---

<sup>1</sup> De las constancias de autos se aprecia que el nombre completo del denunciado es Elías Antonio Lozano Ochoa.



3. **Remisión de expediente.** La presidenta de la comisión citada, a través del oficio IEEC/CG/CDYQ-101/2021, remitió al Tribunal Electoral del Estado el expediente integrado con motivo de la denuncia para su resolución.
  
4. La magistrada presidenta, por auto de uno de abril de dos mil veintiuno, tuvo por recibido el expediente y ordenó turnarlo al magistrado José Luis Puente Anguiano, el que por auto del día siguiente ordenó registrarlo como PES-08/2021.
  
5. **Resolución del Tribunal Local.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió sentencia en dicho expediente el catorce de abril de dos mil veintiuno, en la que consideró acreditada la infracción denunciada, dado que Elías Antonio Lozano Ochoa, en su calidad de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, asistió a un acto proselitista en un día hábil, lo cual constituyó una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134 constitucional.
  
6. **Juicio electoral.** El denunciado, inconforme con esa determinación, promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima el diecinueve de abril del presente año.
  
7. **Remisión del juicio.** La magistrada presidenta del citado tribunal, a través del oficio TEE-P-184/2021, remitió el juicio electoral y las actuaciones relativas, los cuales fueron recibidos en esta Sala Superior el veintiséis de abril de dos mil veintiuno.
  
8. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-80/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante

Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

10. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local, mediante la cual declaró la existencia de la infracción denunciada en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por asistir en día hábil al evento realizado con motivo del registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la candidata a Gobernadora por ese Estado, presentada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima.

12. Es decir, aun cuando el denunciado es un presidente municipal, lo cierto es que la infracción que tuvo por acreditada el tribunal local habría tenido incidencia en el proceso para elegir la persona que



ocupará la Gubernatura de Colima; de que ahí que la Sala Superior sea competente para conocer el asunto.

#### IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>2</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

15. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, toda vez que se presentó por escrito, consta el nombre y firma del actor, así como el domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, además de que se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

---

<sup>2</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

16. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 del ordenamiento invocado, pues la sentencia impugnada le fue notificada al actor el quince de abril de este año y la demanda se presentó el diecinueve siguiente ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, esto es, dentro del citado plazo legal.

17. **Legitimación.** El actor está legitimado para promover el juicio electoral, debido a que se trata de la persona denunciada en el procedimiento especial sancionador del que deriva la sentencia impugnada.

18. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, toda vez que a través de la sentencia impugnada se le impuso una sanción por infracción a la normativa electoral.

19. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que la determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

20. Satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación, se analiza la cuestión planteada.

## **VI. ESTUDIO**

### **Planteamiento del caso**

### **Hechos denunciados**



21. El Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Elías Lozano Ochoa (sic)<sup>3</sup>, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por actos que, a su consideración, violaron la norma electoral debido a su asistencia en día hábil al evento realizado con motivo de la solicitud de registro de Indira Vizcaíno Silva, candidata a Gobernadora por ese Estado ante el Consejo General del Instituto Electoral del mismo, presentada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, lo que implicó el uso de recursos públicos.

#### **Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima**

22. El Tribunal responsable declaró existente la infracción atribuida al denunciado y le impuso como sanción una amonestación pública.

23. Lo anterior, toda vez que el Partido Acción Nacional denunció que el lunes primero de marzo de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con veintidós minutos, Elías Antonio Lozano Ochoa, Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, Colima, acudió en día hábil a un evento partidista realizado afuera de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la solicitud que presentaron los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, para registrar a Indira Vizcaíno Silva como su candidata a gobernadora.

24. Asimismo, indicó que se acreditó la solicitud del registro en comento con el acuerdo IEE/CG/A63/2021 de seis de marzo del presente año y la presencia del denunciado al evento con las diversas notas periodísticas de las que se dio fe en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-019/2021 de doce de marzo de dos mil veintiuno, levantada

---

<sup>3</sup> De las constancias de autos se advierte que el nombre completo del denunciado es Elías **Antonio** Lozano Ochoa.

a fin de dejar constancia de la inspección ocular verificada en las direcciones electrónicas <http://www.afmedios.com/indira-vizcaino-se-registro--como-candidata-a-la-gubernatura-de-colima/> y <http://www.elcomentario.ucol.mx/registran-a-indira-vizcaino-como-candidata-de-morena-y-panal-a-la-gubernatura/>.

25. De igual forma, aseveró que se acreditó que el denunciado acudió al evento de mérito con la adminiculación de la impresión fotográfica que agregó el denunciante, el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-026/2021 de treinta de marzo de dos mil veintiuno, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada de los archivos en formato mp4 titulados “Registro Indira contexto Colima y “Registro Indira de política y algo más”, que se encuentran en un disco compacto, al igual que ese disco, de los que se desprende la identidad del denunciado.

26. Aunado a que en el video denominado “Registro Indira contexto Colima” aparece dicha persona y a los siete minutos con treinta y cuatro segundos aparece un reportero que menciona la asistencia de Elías Lozano, como alcalde de Tecomán, a quien en el minuto treinta con veintinueve segundos se le realiza una entrevista, la cual, en unión con el resto de medios probatorios referidos, genera convicción de la calidad de la persona como Presidente Municipal de Ayuntamiento de Tecomán, que responde al nombre de Elías Antonio Lozano Ochoa.

27. Máxime que, al contestar la demanda, no negó los hechos que se le atribuyen, pues si bien refirió de manera textual: “...*en el supuesto sin conceder...*”, también lo es que asumió una posición de defensa al respecto, al argumentar que la asistencia no implica una violación a la norma electoral.



28. Por otra parte, el tribunal consideró que las disposiciones contenidas en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acuerdo INE/CG693/2020 denominado *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”*, se encuentran dirigidas a prohibir que en días hábiles, asistan a mítines o actos de proselitismo en apoyo a cualquier partido, precandidato o candidato, los servidores públicos; y, *a contrario sensu*, sí pueden estar presentes en ese tipo de eventos en días inhábiles, incluyendo los días festivos, siempre y cuando no realicen manifestaciones a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político.

29. Con base en lo anterior, estimó que la asistencia del denunciado a un acto proselitista en un día hábil, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad contenido en el citado precepto constitucional, equiparable a un uso indebido de recursos públicos, ya que distrajo las actividades para las cuales fue elegido a fin de acudir a un evento partidista realizado afuera de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Colima, con motivo de la solicitud que presentaron los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, ante el Consejo General de ese instituto, para registrar a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como su candidata a Gobernadora por ese Estado.

30. Además de que, contrariamente a lo que afirma el denunciado, su asistencia a un evento de campaña (sic) no se encuentra justificado

aunque sostenga que: “... es presidente municipal distinto al lugar en que se efectuó la solicitud del registro, por lo que no resulta lógico que pueda influir en la contienda, máxime si no había aún una contienda formal...”, porque esas razones son insuficientes para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, puesto que la determinación de cuáles días son hábiles e inhábiles, se encuentra prevista en la legislación y reglamentación correspondiente y que, estimar lo contrario, implicaría quebrantar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como la expectativa pública de imparcialidad de tales funcionarios durante el ejercicio de sus funciones.

31. Aunado a que no existen probanzas que conduzcan a una conclusión diferente en el sentido de que el denunciado asistió al evento proselitista en día y hora hábil, pues el lunes primero de marzo de dos mil veintiuno no está considerado como día de descanso y en consecuencia como día inhábil, conforme al artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

32. De igual forma, indicó que no hay razón lógica-jurídica para estimar que un servidor público pueda acudir a un evento de carácter político electoral en un día considerado como hábil, con el argumento de que lo hizo en una jurisdicción en la que no ejerce el carácter de autoridad, pues el cargo para el que fue elegido no termina a las diecisiete horas con veinte minutos, dado que las actividades relacionadas con el poder ejecutivo municipal que tiene a su cargo no las deja de realizar a esa hora, sino que son actividades permanentes en atención a la naturaleza del cargo, pues ejerce a toda hora sus atribuciones, funciones, derechos y obligaciones inherentes.

33. Con base en lo expuesto, el tribunal concluyó que la conducta denunciada es contraria al principio de imparcialidad, porque con su



presencia al evento de mérito se generó una situación de influencia indebida, dado que al ser entrevistado manifestó que se encontraba acompañando a Indira Vizcaíno Silva, que en su opinión empezó una nueva etapa para el Estado y promovió su candidatura al señalar que es la mejor opción, que son tiempos para generar las condiciones para que los colimenses puedan tener mejores alternativas de vida, además elogió su imagen exaltándola como mujer valiosa, trabajadora e inteligente, quien tiene un gran amor por su Estado, que logrará las verdaderas transformaciones y los cambios que éste necesita, además estableció una oferta político-electoral al señalar que ofrecen gobiernos honestos transparentes, sensibles, cercanos a la gente.

34. En el mismo sentido, el tribunal responsable estimó que las expresiones precitadas no se encuentran justificadas por acudir fuera de su horario laboral y dentro de sus libertades de expresión y de asociación, pues es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos de proselitismo político electoral, por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos de alto mando, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que concluyen su horario de labores, pues los siguen identificando precisamente como presidente municipal.

35. Por lo que se tenía acreditada la utilización de recursos públicos humanos, dado el carácter del denunciado, pues en la entrevista otorgada a un medio de comunicación usó su persona y calidad de servidor público para difundir la imagen de la referida candidata a Gobernadora; no así respecto de algún recurso público empleado como viático o para gasto de transporte al lugar donde se realizó el evento, al no existir medio de convicción que así lo demuestre.

36. En tal virtud, el tribunal aseveró que teniendo en cuenta la calidad del denunciado como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima, en el evento denunciado, era indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral, pues el artículo 291, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima señala como sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los servidores públicos municipales, que incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

37. Finalmente, determinó que la infracción no se considera grave, pues aun cuando se acreditó la vulneración al principio de imparcialidad, no advertía alguna circunstancia que ameritara una sanción mayor a la mínima y luego de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, señalar que desconocía las circunstancias socioeconómicas del infractor, indicar las condiciones externas y medios de ejecución, que no hay reincidencia y no se acredita un beneficio económico, estimó adecuado imponerle la sanción consistente en una amonestación pública, pues es una medida razonable con relación a la levedad del ilícito y la culpabilidad del aspirante (sic), pues una sanción distinta sería excesiva y desproporcionada, además de que se trata de un acto aislado.

### **Conceptos de impugnación**

38. El actor manifiesta que el Tribunal Electoral responsable incorrectamente señaló que su conducta se trataba de un acto proselitista, pues atendiendo diversos precedentes<sup>4</sup> de la Sala Superior resultaba claro que un acto donde se solicita el registro de un candidato

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-37/2018; SUP-REP-113/2019; SUP-REP-62/2019; SUP-REP-85/2019.



en un proceso electoral tiene una connotación netamente partidista no proselitista, ya que no tiene como finalidad la obtención del voto de la ciudadanía, ni de los presentes en el evento.

39. Asimismo, dice que no constituyó un acto que tuviera como finalidad apoyar a un candidato o al propio partido político para obtener ventaja en la contienda electoral en curso.

40. En tal virtud, considera que, si no se acreditó que su asistencia en día hábil a un acto político tenga como finalidad el uso de su investidura para presionar, coaccionar o inducir en forma indebida a los electores, no es razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido como servidor público, por lo que aun en esa hipótesis sería apegado a derecho su proceder.

41. Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior ha establecido que todo ciudadano por el solo hecho de serlo, incluidos los servidores públicos en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tienen derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación, amparados por los derechos constitucionales de reunión y asociación previstos en el artículo 9º, siempre que ello no sea contrario a las buenas costumbres o las normas de orden público o implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones o una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad mediante conductas específicas, lo que en el caso no acontece.

42. En tal virtud, considera que el acto que se le atribuye no transgredió la normatividad electoral.

43. Finalmente, solicita que se inaplique el resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, primer párrafo de la *RESOLUCIÓN DEL*

*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021*, denominada INE/CG693/2020, porque constituye una restricción arbitraria a su derecho de ser votado para ser electo consecutivamente como Presidente Municipal de Tecomán, Colima, sin necesidad de separarse del cargo, pues obligarlo a hacer campaña solo un día a la semana es irracional y desproporcionado, por lo que es evidente la inequidad de la citada disposición.

#### **Litis y aspectos no controvertidos**

44. De los conceptos de impugnación, se advierte que el actor únicamente impugna que el acto motivo de la denuncia tiene carácter partidista no proselitista y que no se acreditó que en su asistencia al mismo haya usado su investidura para presionar, coaccionar o inducir en forma indebida a los electores, por lo que no vulneró la normativa electoral.

45. En tal virtud, lo procedente es dejar intocadas las consideraciones de la sentencia en las que se tuvo por acreditado el evento, su asistencia y se determinó que fue en día hábil.

#### **Decisión**

46. Por razón de técnica jurídica, los argumentos planteados se analizan en un orden diverso al propuesto, los cuales son inoperantes por una parte e infundados por otra, lo que impone confirmar la sentencia combatida.



47. Es inoperante el argumento en el que el actor sostiene que se le debe inaplicar el resolutivo séptimo, inciso 1), apartado B, fracción I, primer párrafo, de la resolución del instituto Nacional Electoral INE/CG693/2020, porque contiene una restricción arbitraria a su derecho de ser votado, pues lo obliga a hacer campaña sólo un día a la semana, dado su carácter de presidente municipal.

48. Lo determinado obedece a que, como quedó de manifiesto en los antecedentes, la litis en el presente juicio versa sobre la denuncia presentada en su contra con motivo de que tiene el carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, y acudió en un día hábil al evento realizado con motivo de la solicitud de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado de la candidata a Gobernadora presentada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, lo que implicó el uso de recursos públicos y vulneró la normativa electoral.

49. Por lo que las consideraciones de la sentencia combatida versan sobre la actualización de la conducta denunciada y su responsabilidad. En esa medida, no puede ser objeto de análisis un tema diverso como sería la restricción que a decir del actor le impone el acuerdo a que alude, pues al no ser materia de la litis no es jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento al respecto.

50. De ahí que sus argumentos deban calificarse como inoperantes, pues son ajenos a la materia litigiosa y no se encuentran encaminados a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada.

51. En otro aspecto, cabe señalar que es cierto que el acto donde se solicita el registro de un candidato en un proceso electoral tiene una connotación netamente partidista no proselitista.

52. Se afirma lo anterior, porque el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenderán lo siguiente: a) elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) elección de los integrantes de sus órganos internos; d) procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y f) la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

53. Con base en lo expuesto, esta Sala Superior, en la tesis XIV/2018<sup>5</sup>, determinó que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento que tiene relación con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos.

54. En esa medida, la solicitud de registro de un candidato en un proceso electoral se trata de un acto eminentemente protocolario o administrativo con connotación partidista, como se determinó al resolver el SUP-REP-62/2019<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> La tesis aludida es de rubro y texto siguientes: "ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado". [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 35.]

<sup>6</sup> En dicha sentencia se determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "*Queda acreditado que el evento no tuvo un carácter proselitista, puesto que no tuvo como finalidad la obtención del voto de la ciudadanía ni de los presentes en el evento, al versar sobre un acto eminentemente protocolario o administrativo mediante el cual asistieron las representaciones nacionales de los partidos políticos PAN, PRD y MC -previa coordinación*



55. Por lo que, si bien es cierto, como lo sostiene el actor, que la mera solicitud de registro de un candidato no tiene como finalidad la obtención del voto de la ciudadanía, ni de los presentes en el evento, lo cierto es que el evento posterior que se lleve a cabo por parte del partido con motivo de dicho registro, sí se puede convertir en un acto partidista con carácter proselitista a través del cual se posicione a la candidata en la preferencia del electorado o se influya en los electores para favorecerla.

56. Por lo que es menester analizar en cada caso concreto si derivado de la solicitud de registro del candidato de que se trate, se llevó a cabo un acto partidista de carácter proselitista dirigido a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, a fin de determinar si existe vulneración a la normativa electoral.

57. En el caso particular, el tribunal responsable consideró que con la presencia del denunciado al evento de mérito se generó una situación de influencia indebida, contraria al principio de imparcialidad, dado que, al ser entrevistado, manifestó que se encontraba acompañando a Indira Vizcaíno Silva, que en su opinión empezó una nueva etapa para el Estado y promovió su candidatura al señalar que es la mejor opción, que son tiempos para generar las condiciones para que los colimenses puedan tener mejores alternativas de vida, además elogió su imagen, exaltándola como mujer valiosa, trabajadora e inteligente, quien tiene un gran amor por su Estado, que logrará las

---

*con la Junta Local Ejecutiva del INE- a las instalaciones de la autoridad administrativa electoral nacional a presentar formalmente la documentación a valorar para registrar al candidato común.*

*Este evento tuvo una connotación partidista pues el hecho de que se tratará de la solicitud de registro de un candidato en un proceso electoral, en automático no significa que se trate de un acto proselitista.”*

verdaderas transformaciones y los cambios que éste necesita, además estableció una oferta político-electoral al señalar que ofrecen gobiernos honestos, transparentes, sensibles y cercanos a la gente.

58. Las consideraciones que anteceden no son combatidas por el actor, por lo que deben seguir rigiendo el sentido del fallo, respecto a que dicho evento sí tuvo como finalidad apoyar a la candidata en comento, lo que corrobora que se trató de un evento partidista de carácter proselitista.

59. En otro aspecto, a efecto de demostrar lo infundado de los restantes argumentos, es necesario señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

60. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

61. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.



62. Esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

63. Asimismo, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados** detalló la evolución de tales criterios interpretativos, que conviene relatar para su mejor comprensión:

- **La presencia de servidores públicos en actos proselitistas en días hábiles o inhábiles transgrede el orden jurídico**

64. En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.

65. Lo que se aprecia de lo resuelto en el recurso de apelación **SUP-RAP-75/2008**, en sesión de dieciocho de junio de dos mil ocho, en el que se resolvió que la investidura de funcionario existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenía.

66. Por lo que aun cuando la participación del presidente municipal denunciado un acto proselitista se llevó a cabo en domingo, no implicaba que por ser día inhábil se despojara de su investidura de funcionario público.

67. Aunado a que pronunció un discurso, por lo que incumplió con los artículos 3 y 4 del Código Federal Electoral y el acuerdo de neutralidad CG39/2006, de diecinueve de febrero de dos mil seis, los cuales no violan su garantía de libre expresión, ya que este derecho no es ilimitado, sino que se encuentra restringido a no afectar los derechos de terceros y en el respeto y prevalencia de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

68. De igual forma, al resolver el **SUP-RAP-74/2008**, en sesión de dos de julio de dos mil ocho, en el que el hecho denunciado consistió en la asistencia de un presidente municipal a un acto proselitista, en el cual levantó el brazo del candidato, se determinó que la circunstancia de que dicho servidor público hubiere obtenido la licencia del ayuntamiento para la realización de actividades personales, no lo eximía de acatar el acuerdo de neutralidad.

69. Lo anterior, porque no se podía dissociar su investidura y ascendencia como tal, por lo que resultaba inadmisibles su presencia en un acto proselitista, pues ello no contribuía a la preservación de los principios de imparcialidad, equidad en el acceso al financiamiento público y a los medios de comunicación.

70. Además, se precisó que lo determinado no transgredía la garantía de libre expresión, ya que la medida trataba de evitar que los servidores públicos generaran presión o coacción en los votantes, a efecto de preservar los principios electorales.

- **La coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto -desfile cívico- transgrede el principio de imparcialidad.**

71. En la resolución del recurso de apelación **SUP-RAP-91/2008**, sesionado el dos de julio de dos mil ocho, se determinó que la



participación conjunta del presidente municipal y de los candidatos en el desfile de primero de mayo, produjo influencia sobre el electorado y les otorgó ventajas indebidas, con lo cual se transgredió la normatividad aplicable y al acuerdo de neutralidad.

72. Asimismo, se indicó que el citado presidente se debió abstener de vincularse, incluso con su sola presencia, con un partido político, coalición o con sus candidatos a cargos de elección popular, pues al tratarse de un funcionario que respecto de los habitantes de su municipio tiene una relación de supra-subordinación, en la que su investidura definitivamente es susceptible de influir.

73. Por lo que, con su participación conjunta, se da una ventaja indebida a los candidatos, porque en atención al acceso privilegiado que tiene el presidente municipal a los medios de comunicación social, se hace publicidad tanto de su imagen, como de la de los citados candidatos.

74. De igual manera, se precisó que no era óbice que la conducta realizada por el presidente municipal se realizó en un día inhábil, y que éste no hizo manifestación alguna a favor de los candidatos, pues tiene la calidad de presidente municipal en el tiempo que dure el desempeño de su encargo, sin que para ello se tomen en cuenta días inhábiles.

75. Por lo que fue suficiente que se hayan hecho presentes conjuntamente el funcionario y los candidatos, para que se considere que los últimos obtuvieron una ventaja indebida con esa vinculación, porque al desfile no fueron invitados en igualdad de condiciones sus contrincantes políticos.

- **Válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles**

76. Posteriormente, como parte del ejercicio de **libertad de expresión y asociación en materia política**, se reconoció el derecho de los servidores públicos, en su calidad de ciudadanos, a asistir en días u horas **inhábiles** a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a un determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.<sup>7</sup>

77. Así se advierte de la resolución del recurso de apelación **SUP-RAP-14/2009 y acumulados**, sesionado el diecinueve de marzo de dos mil nueve, en el que se determinó que los funcionarios públicos denunciados debían abstenerse de asistir en días hábiles a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra.

78. En cambio, se estimó que la prohibición de reglamentar que los referidos funcionarios públicos no puedan “asistir en días inhábiles” a actos de proselitismo para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no encuentra asidero constitucional para proscribir la presencia en días de asueto derivada del ejercicio del derecho de afiliación a ese instituto político.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 14/2012, de rubro “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.” [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.]



79. Por lo que prohibir a los funcionarios públicos estar presentes en días inhábiles en actos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, precandidato o candidato, conduciría al extremo de aceptar o autorizar, sin causa legal justificada, la suspensión o supresión de libertades fundamentales como de expresión y de asociación, inherentes a todo ciudadano.

80. De igual manera, en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-258/2009**, sesionado el nueve de septiembre de dos mil nueve, se confirmó el desechamiento de la queja instaurada en contra del Gobernador del Estado de México, porque asistió un sábado a un evento de campaña del entonces candidato de su propio partido político a Gobernador del Estado de Querétaro.

81. Lo anterior con base en el referido criterio, en el sentido de que la asistencia o presencia en días inhábiles de los funcionarios públicos de que se trata en eventos políticos para apoyar a un partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal aplicables.

82. Asimismo, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-75/2010** en sesión de trece de octubre de dos mil diez, se consideró válido que el denunciado acudiera en un día inhábil a un mitin político en su calidad de ciudadano y militante, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, de asociación y de reunión, **sin que hubiera utilizado recursos públicos, ni comprometido la equidad en el proceso electoral.**

- **Válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.**

83. En la sentencia recaída al recurso **SUP-RAP-147/2011** se modificó el acuerdo de neutralidad aprobado por el Instituto Nacional Electoral, al considerar excesiva la prohibición de que los días hábiles comprenden veinticuatro horas, porque las jornadas laborales son menores.

84. En tal virtud se estimó que la prohibición prevista en la norma impugnada, respecto a los servidores públicos “en general” debía estimarse conforme a derecho.

85. Asimismo, se estableció que el derecho de reunión no puede ser coartado en forma irracional o injustificada, como ocurrió en el caso, de ahí que, al vulnerarse, se conculca también el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los servidores públicos en general.

86. Lo anterior, toda vez que el debido ejercicio del derecho de reunión resulta indispensable para el pleno ejercicio de la prerrogativa de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

87. En tal virtud, se estimó injustificada la prescripción del acuerdo combatido que señalaba que los servidores públicos en general incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si asistían en días hábiles a actos proselitistas, pues restringe los derechos de reunión y asociación durante las veinticuatro horas que conforman los días hábiles.

88. Lo anterior, dado que la duración de la jornada laboral de todo servidor público, en cualquiera de los tres ámbitos no podrá exceder de ocho horas -tratándose de la jornada diurna- o de siete -tratándose



de la jornada nocturna-, por lo que transgredía el orden jurídico que la autoridad responsable estimara que el día hábil se constituye de veinticuatro horas.

89. Por lo que se ordenó modificar el acuerdo para sustituir “días hábiles” por “dentro de sus jornadas laborales”.

90. En concordancia, se consideró que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución general y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.<sup>8</sup>

- **No válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.**

91. Al respecto se emitió la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-67/2014 y acumulados**, el once de junio de dos mil catorce, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, dado que la presencia de funcionarios públicos de un municipio (síndicos y regidores), en un acto proselitista en día y horas hábiles (horario laboral) suponía un uso indebido de recursos públicos, **siendo suficiente que se acredite su presencia.**

92. Ello, en atención a que la **asistencia** de servidores públicos en días **hábiles** a actos de proselitismo político electoral -cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción, o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral- **supone un ejercicio indebido de la**

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2014.

**función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos.**

93. En ese caso, los denunciados asistieron a un acto de campaña en un día y horas hábiles, lo que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, ya que distrajeron sus funciones dentro del cabildo municipal, al dejar de desempeñar sus labores de manera cotidiana.

- **No válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles ni siquiera con licencia sin goce de sueldo.**

94. Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-52/2014 y acumulado**, en sesión de dieciséis de julio de dos mil catorce, se consideró que la asistencia de los funcionarios públicos estatales denunciados a un evento de campaña en un día y horas hábiles implica un uso indebido de recursos públicos.

95. Por tanto, la solicitud de inhabilitación de jornadas laborales por licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo no es suficiente para salvaguardar la imparcialidad por el uso de esos recursos, pues con su presencia se actualiza una conducta contraria al principio de imparcialidad equiparable al uso indebido de recursos públicos.

96. Lo anterior, porque distrajeron sus actividades laborales y cotidianas al acudir a un acto de campaña y generar una influencia indebida. Además de que el carácter de día inhábil no depende de los intereses personales del servidor, pues tales fechas se encuentran previstas en las leyes.



97. En el mismo sentido, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados**, se confirmó el acuerdo de neutralidad que emitió la autoridad administrativa electoral nacional al establecer la prohibición de los servidores públicos “en general” de asistir en un día y/u hora hábil a actos proselitistas.

98. Lo determinado obedeció a que el hecho de que los enjuiciantes, además de ostentar un cargo de elección popular tengan también el carácter de funcionarios partidistas no configura una excepción válida al mandato de imparcialidad, a efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

99. Además de que los mandatos contenidos en el artículo 134 constitucional, comprenden a todos los servidores públicos, incluyendo a los integrantes de los poderes y órganos legislativos del país, por lo que deben observar la restricción relativa a participar en “días y horas hábiles”, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, pues tienen tal carácter todo el tiempo.

100. La restricción deriva de que la ciudadanía los reconoce como servidores públicos, **por lo que aún y cuando solicitaran licencia por un día, ello no sería suficiente para que dejen de ser y que los electores dejen de identificarlos con dicho carácter.**

101. Además de que la circunstancia de que los legisladores desarrollen en las cámaras respectivas una actividad de naturaleza política íntimamente relacionada con los partidos políticos que los postularon y que los llevan a constituir grupos parlamentarios, no configura una excepción para cumplir con lo mandato en el referido artículo 134.

102. Asimismo, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-379/2015 y acumulado**, en sesión de dieciséis de junio de dos mil quince, se confirmó la existencia de la infracción atribuida a diversos servidores públicos municipales - Presidente; Regidores; Secretario de Ayuntamiento, Presidente del Sistema del Desarrollo integral de la Familia, Director del mercado municipal; Auxiliar de área municipal- relativa a la vulneración al principio de imparcialidad.

103. Ello, dado que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en día y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones.

104. Lo anterior, porque tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, a excepción de días inhábiles y/o de descanso –que generalmente son los domingos-, siempre y cuando no hagan uso de recursos públicos.

105. Además de que la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción de los electores o de parcialidad política-electoral, **supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos.**

106. Lo determinado atiende a que dichos servidores se encuentran vinculados a la prestación del servicio público sin circunscribirse a una



jornada laboral en atención al tipo de actividades que cumplen **no tienen jornadas laborales definidas.**

107. En el caso en comento, los servidores públicos recurrentes asistieron y participaron en un día hábil en un mitin de inicio de campaña de un candidato municipal, esto es, un evento de carácter proselitista.

108. Asimismo, se determinó que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que **se trata de limitaciones constitucionalmente válidas como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios.**

109. La citada prescripción tiene como finalidad que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares, para que no incidan en el desarrollo de los comicios.

110. Por lo que es idónea la obligación de los servidores públicos de abstenerse de acudir a actos proselitistas en días hábiles (no solo en horarios laborales), pues tiene como fin legítimo garantizar que en las contiendas electorales rijan los principios de equidad y autenticidad, para que el electorado emita su sufragio en condiciones de libertad, a fin de evitar que los recursos públicos -como un recurso humano de que dispone el Estado- se utilicen para generar una afectación en un sentido u otro al proceso electoral.

111. Aunado a que es necesaria, en virtud de que considera que es inexistente una medida alternativa menos gravosa para evitar que los

servidores públicos interfieran en el normal desarrollo de los procesos electorales; y es **proporcional** para preservar que los recursos públicos se destinen para el fin previsto en la legislación y para evitar alguna afectación a los principios de equidad, así como de autenticidad y libertad del sufragio.

112. Por otra parte, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-487/2015**, se determinó que la asistencia a la rueda de prensa por parte de los regidores denunciados en una sede partidista, en la que se abordaron temáticas electorales, en día **hábil**, durante tiempos de campaña electoral, actualizaba la transgresión al artículo 134 de la Ley Fundamental.

113. Asimismo, se desestimó el alegato de que acudieron por la invitación del Presidente del Comité Municipal de ese instituto político, porque lo hicieron en calidad de servidores públicos, sumado a que los candidatos a diputados federales a quienes acompañaron se encontraban en la etapa de solicitud del voto.

114. De igual manera, al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-17/2016**, el diez de marzo de dos mil dieciséis, se confirmó la existencia de la infracción atribuida a un servidor público -Presidente Municipal- relativa a la vulneración al principio de imparcialidad.

115. Ello, derivado de que asistió a un acto proselitista realizado en el Jardín de la comunidad de Calera, municipio de Tecomán, Colima, del entonces candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional de esa entidad federativa e hizo uso de la voz solicitando el apoyo de los asistentes a favor del candidato.



116. Se desestimó el alegato respecto a la obtención de la licencia concedida al servidor público, porque tal cuestión no lo colocó en situación de ejercer en plenitud sus derechos de participación política, ya que la investidura que ostenta no se diluye frente a la comunidad, por lo que la simple asistencia a eventos proselitistas implica una transgresión al principio de imparcialidad.

117. De igual manera, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-187/2016 y SUP-JE-63/2016, acumulados**, en sesión de siete de junio de dos mil dieciséis, se confirmó la existencia de la infracción atribuida a una servidora pública -Consejera Electoral del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz- relativa a la vulneración al principio de imparcialidad.

118. Lo anterior, en atención a que el siete de marzo -día hábil- de ese año, la funcionaria electoral participó en un acto proselitista del entonces candidato del Partido Acción Nacional de la Gobernatura del Estado de Veracruz.

119. Además, se desestimó el alegato de que acudió al evento como Presidenta de la Federación Mexicana de Colegios de Enfermería y no como Consejera Electoral, porque tal cuestión no la privaba de la calidad de servidora pública, ya que sabía que el evento era con la finalidad de apoyar a una precandidatura, por lo que debió abstenerse de asistir, por constituir su sola presencia la falta de aplicación imparcial de los recursos públicos.

120. De igual manera, se precisó que los consejeros electorales están vinculados a la prestación del servicio público, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen deben abstenerse a realizar o vincularse con actos de tipo proselitista, a fin de garantizar la imparcialidad en el desarrollo del proceso electoral.

121. En la sentencia dictada en los expedientes **SUP-JDC-439/2017 y acumulados**, en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró existente la violación de diversos servidores públicos (Senadores de la República, diputados federales y locales, así como Presidente Municipal), por el uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia en día hábil (lunes tres de abril de dos mil diecisiete) al acto de inicio de campaña de la candidata a Gobernadora de esa entidad federativa.

122. Asimismo, se señaló que los diputados y senadores cuentan con inmunidad legislativa respecto a las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios; empero, no se encuentran eximidos del deber impuesto por el Poder Constituyente, relativo a aplicar con neutralidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

123. Al no existir un horario definido para la prestación de los servicios públicos y sí la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad en el desempeño de sus funciones a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, los servidores públicos (Senadores de la República, diputados federales y locales, así como Presidente Municipal) se deben abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad.

124. De igual forma, se determinó que limitar los trabajos legislativos al calendario y horario de sesiones de deliberación imposibilitaría materialmente su ejecución y que concluir que un día es inhábil sólo porque no fue agendada la sesión legislativa en ninguna de las



Cámaras, sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica, así como la expectativa pública de imparcialidad durante el ejercicio de sus funciones.

125. La solicitud de licencia sin goce de sueldo el día del acto proselitista, por parte del diputado local, no lo exime de responsabilidad, y tampoco al Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, quien alegó que asistió al evento fuera del horario hábil del Ayuntamiento, ya que su investidura no concluye al momento en que termina la jornada laboral.

126. Además de que el horario en el que acudieron es insuficiente para considerar el día como inhábil -aquellos que se encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente-, por lo que en el caso existió un comportamiento injustificado que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

127. Por otra parte, al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-13/2018**, en sesión de veintidós de marzo del dos mil dieciocho, se revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que declaró inexistente la infracción del entonces Presidente Municipal de Mérida, por su asistencia a un evento partidista con el precandidato a la Presidencia de la República, el viernes veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

128. Lo anterior, dado que el presidente municipal, dada la naturaleza de su cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario.

129. En ese caso, el evento proselitista fue en un día laborable, ya que aun cuando se trató de una reunión organizada por el partido político durante el periodo de precampañas, se realizó con el objeto de

tener un encuentro con el precandidato a la Presidencia de la República.

130. Por lo que la sola presencia del referido presidente municipal en el evento configuró la infracción al principio de imparcialidad, porque acorde con la naturaleza de su encargo, únicamente tiene como asueto, los días que expresamente establece la ley. Aunado a que presentó al denunciado como “el próximo gobernador del Estado de Yucatán”, al tiempo que se les observa con las manos unidas y levantadas en señal de triunfo, lo cual evidenció la participación activa y directa que el servidor público tuvo en el evento proselitista.

131. Con base en los criterios que anteceden, se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-162/2018 y acumulados** en el sentido de que los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

132. Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

133. En tal virtud, esta Sala Superior se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u



otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC-439/2017 y acumulados) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

134. Por otra parte, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-88/2019**, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve, en lo que aquí interesa se determinó que la participación del presidente municipal de Coronango, Puebla, al evento o de carácter proselitista en día y hora hábil —se llevó a cabo el martes nueve de abril alrededor de las 13:00 horas, en el zócalo de Coronango, Puebla— vulneró el principio imparcialidad, en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolló en dicha entidad federativa.

135. Lo anterior, porque su asistencia al evento es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dicho presidente se ubica en el supuesto de la línea jurisprudencial relativa a que, dada la naturaleza del cargo, realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de haber solicitado, o no, licencia.

136. En consecuencia, no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, de manera ordinaria, pues, por regla general, durante el período para el que son electos, los presidentes municipales tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni

expresiones que influyan o coaccionen al electorado, pues aún en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público.

137. De los criterios en comento derivan las siguientes conclusiones:

- ✓ Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.
- ✓ Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- ✓ Todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- ✓ Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- ✓ Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- ✓ En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.



138. Hechas las precisiones que antecede, a continuación, se expresan las razones por las que se consideran infundados los argumentos del actor.

139. En el caso, no existe controversia respecto a que el actor tiene el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecomán, Colima; asimismo, que asistió en día hábil a un evento realizado afuera de las instalaciones del Instituto Electoral de ese Estado, con motivo de la solicitud que presentaron los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para registrar a la ciudadana Indira Vizcaíno Silva como su candidata para la Gubernatura por Colima.

140. El tribunal local consideró que se tenía acreditada la utilización de recursos públicos humanos, dado el carácter del denunciado, pues en la entrevista otorgada a un medio de comunicación usó su persona y calidad de servidor público para difundir la imagen de la referida candidata a Gobernadora; no así respecto de algún recurso público empleado como viatico o para gasto de transporte al lugar donde se realizó el evento, al no existir medio de convicción que así lo demuestre.

141. Al respecto, esta Sala Superior considera que la sola asistencia del denunciado al evento en comento en un día hábil constituye una infracción, porque implica la afectación indebida a la equidad en la contienda electoral, dado que no se puede despojar de su carácter y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden al ejercicio legítimo de un derecho.

142. Se afirma lo anterior, toda vez que se encuentra jurídicamente obligado a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, por lo que sólo puede apartarse de esas actividades y

asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles<sup>9</sup>.

143. Ello, dado que, como quedó evidenciado:

- Existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

---

<sup>9</sup> Tesis L/2015, de rubro "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.]



144. Aunado a que en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de **neutralidad**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

145. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Tesis relevante V/2016, de rubro y texto: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo

146. Máxime que los servidores públicos que ejercen la función de la presidencia municipal durante el periodo para el que son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y, únicamente como asueto cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales sí podrán acudir a eventos proselitistas.

147. Lo anterior, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado, pues aun en esa hipótesis conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.<sup>11</sup>

148. En el caso, el presidente municipal en comento no sólo acudió al evento de que se ha venido hablando, sino que en el mismo un reportero le realizó una entrevista (la cual no fue negada por el actor), en la que manifestó lo siguiente:

*“Elías Lozano: Muy contento, apoyando, se me hace que no se va a oír, ¿Nos esperamos?”*

*Reportero: presidente, ¿acompañando a la Lic. Indira Vizcaíno?*

*Elías Lozano: Si, la verdad que contento, conozco desde hace tiempo a Indira, tengo el honor de ser su amigo, y la verdad es que, satisfecho, creo que empieza una nueva etapa para el Estado, estoy convencido de que Indira es la mejor opción, es una mujer valiosa, trabajadora e inteligente, que tiene un gran amor por su Estado y que tiene toda la*

---

a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.” [Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.]

<sup>11</sup> Criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2018.



*intención y estoy convencido que lo va a lograr junto con el equipo que está conformando, de generar las verdaderas transformaciones y los cambios que nuestro Estado necesita.*

**Reportero:** *¿Usted piensa caminar con ella también como candidato?*

**Elías Lozano:** *Estamos, este a la espera, somos respetuosos, la verdad es que coincidimos, coincidimos en que son tiempos para transformar, son tiempos para generar las condiciones que los colimenses podamos tener mejores alternativas de vida.*

**Reportero:** *Contigo al frente en el ayuntamiento y con Indira al frente de gobierno, ¿podrían llevarle a Tecomán lo que le hace falta?*

**Elías Lozano:** *Por supuesto, por supuesto coincidimos, tenemos las mismas visiones, trabajar, transformar gobiernos honestos con gobiernos transparentes, sensibles, cercanos a la gente.*

**Reportero:** *Muchas gracias."*

149. De la entrevista transcrita se aprecia que las expresiones del denunciado evidencian la opinión que tiene de la candidata en comento y demuestran el apoyo que le otorga, así como la visión que tiene de mejorar al municipio que preside; por lo que si bien no es posible considerar que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor de dicha candidata, pues no solicita de manera textual el voto a la ciudadanía en general a su favor, ni tampoco contienen frases que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio, lo cierto es que sí hace patente su identificación con la candidata, lo que vulnera el principio de imparcialidad.

150. Cabe señalar que la obligación constitucional que tiene el actor de observar el referido principio de imparcialidad no constituye una privación de los derechos fundamentales de corte político electoral, sino que se trata de limitaciones constitucionalmente válidas, que

derivan de la posición que ocupa como integrante de un órgano de gobierno.

151. En las relatadas condiciones, se considera correcta con la determinación del tribunal responsable en el sentido de que la actuación del denunciado vulneró lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 291, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Colima<sup>12</sup> que señala como sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los servidores públicos municipales, que incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el citado precepto constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales.

152. Lo anterior, toda vez que quedó acreditado que tiene el carácter de Presidente Municipal de Tecomán, Colima, y asistió a un evento partidista de carácter proselitista **en un día hábil**, con el fin de apoyar a la candidata a la gubernatura de ese Estado de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima.

153. En las relatadas condiciones, se concluye que se acredita la infracción denunciada, por lo que lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

---

<sup>12</sup> "ARTÍCULO 291.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno:

...

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;"



**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.